



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **1906/2024**,
promovido por ***** ***** ***** ***** , por propio
derecho, contra ***** ***** ** *****; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, ***** , por derecho propio, demandó de ***** **, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“(…)

A) LA NULIDAD ABSOLUTA que se declare judicialmente del
ajuste a la facturación ***** de fecha 20 de abril de 2023,
por la cantidad de \$446,368.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y
SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
por el periodo comprendido del 12 de abril de 2018 al 12 de abril de
2023, **efectuado al servicio de la actora con RPU *******
ubicado en *** ** ***
******* ** ***

B) LA CANCELACIÓN, DESCARGO Y BAJA DEFINITIVA del sistema comercial de las codemandadas el cobro de la cantidad referida en las prestaciones marcadas con el inciso “A”;

(...)

C) LA DECLARACIÓN JUDICIAL que sirva emitir ese H. Juzgado en el sentido de **que personal de *** ******* **desmanteló ilícitamente la instalación mediante el cual se medía el suministro del servicio de energía eléctrica del actor con RPU ******* **derivado del ajuste cuya nulidad se demanda.**

D) LA REINSTALACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA ACTORA INDICADO EN EL INCISO “A”).

E) LA NULIDAD ABSOLUTA que se declare judicialmente respecto

del procedimiento de revisión, verificación o inspección realizado por parte de su representada para llevar a cabo el ajuste indicado en el inciso “A”).



No hubo conciliación o mediación; no hubo fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; y, no hubo fijación de acuerdos probatorios.

Las pruebas admitidas a la parte actora son:

A) Confesional a cargo de la demandada, por conducto de su apoderado y/o representante legal con facultades para contestar interrogatorios.

B) Instrumental consistente en los registros del juicio oral y de los siguientes documentos:

- 1. Contrato de arrendamiento de uno de junio de dos mil veinticuatro.
- 2. Contrato para distribución ***** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.
- 3. Comprobante de abono de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (20 septiembre 2024), del servicio del actor con RPU *****
- 4. Aviso de cobro por ajuste de facturación ***** de veinte de abril de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$446,368.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) por el periodo comprendido del doce de abril de dos mil dieciocho al doce de abril de dos mil veintitrés, efectuado al servicio de la actora con RPU

***** ubicado en ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

** *****

***** **

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a663200000000000000000000b67E
15/05/26 18:00:00

$$\begin{pmatrix} *** & ***** & ***** \\ & & \vdots \end{pmatrix}$$

2.- La documental consistente en el Acuerdo de creación de la empresa productiva subsidiaria CFE Distribución de la Comisión Federal de Electricidad de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

4.- Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , de fecha doce de abril de dos mil veintitrés.

6.- Formato de pruebas al sistema de medición en media y alta tensión de doce de abril de dos mil veintitrés.

7.- Impresiones fotográficas tomadas el doce de abril de dos mil veintitrés.

9.- Instrumental de actuaciones.

$$\begin{pmatrix} *** & ***** & : \\ & & : \end{pmatrix}$$

2.- Aviso de cobro ***** de veinte de abril de dos mil veintitrés.

de México
este juicio
n II, de la
Bis del Co
8/2020, c
; en raz
arias de
bito terr
autoridad
vía. La v
de la contr
arias, en
bos del C
de la Ley
aquí se
ma la n
energía elé
energía e
que son cu
ón de los
390 Bis 1,
ón de la
en los que
uerte prin
os en el c
; siendo c
na vía es
analogía, l
Corte de

vía. La v
 e la contr
 arias, en
 bos del C
 de la Ley
 e aquí se
 ma la n
 ergía elé
 energía e
 ue son cu
 ón de los
 390 Bis 1,
 ón de la
 en los que
 uerte prin
 os en el c
 ; siendo c
 na vía es
 nalogía, l
 Corte de

analogía, la Corte de

1049, del Código de Comercio, las controversias que surjan de esos actos de comercio, deben ejercerse en la vía oral mercantil, en términos del artículo 75 fracción V y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, procede realizar el análisis de la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, la parte actora se encuentra legitimada, en términos de lo establecido por el artículo 1056, del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de usuario final del servicio de energía eléctrica del bien inmueble ubicado en *****

*****”, donde se presta el servicio de energía eléctrica, con número de RPU ***** , de uso comercial para abastecer el local comercial arrendado.

1200230 1800000
EDICION REYES CONTRERAS



Luego, la **parte actora** para acreditar su legitimación en el presente proceso, allegó al presente sumario el contrato de arrendamiento de uno de junio de dos mil veinticuatro, respecto del inmueble ubicado en *****

** *****

”, con el cual acredita que dicho bien raíz lo tiene bajo su uso, goce y disfrute, documento al que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por el artículo 1296, del Código de Comercio, al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad.

Lo anterior es así, porque tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Se cita en apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia **1a./J. 26/2025** (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² del contenido siguiente:

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO

² Registro digital: 2030443. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Semanario Judicial de la Federación.



Entonces, debe colegirse que la parte actora en este juicio es el usuario final del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste a la facturación cuya nulidad se reclama, por lo cual es patente que **tiene legitimación activa** para demandar dicha nulidad; en consecuencia, resulta **infundada la excepción de falta de legitimación activa de la parte actora** opuesta por la extinta ***

***** ** ***** *****

Es aplicable la tesis número (V Región)1o.4 C (11a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3581, Undécima Época, Registro digital 2025390, de rubro:

“LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL OFICIO DE AJUSTE DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA TIENE LA PROPIETARIA ACTUAL DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA ESE SERVICIO PÚBLICO, CUANDO TAMBIÉN TENGA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA Y USUARIA FINAL, AUNQUE EL CONTRATO DE ADHESIÓN SE ENCUENTRE A NOMBRE DEL DUEÑO ANTERIOR.”

Por su parte, ***** **, tiene legitimación pasiva, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, con fundamento en los artículos transitorios **Segundo; Tercero**, párrafo segundo; **Décimo**, párrafo primero; **Décimo Segundo; Décimo Tercero; Décimo Quinto**, párrafo tercero, de la nueva **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, con la cual se tiene por acreditada la extinción por **ministerio de ley** de las empresas productivas subsidiarias ***

***** ** ***** ***** y *****

(originalmente **demandadas** por la actora), **subrogándose** a favor de la actual ***** ** ***** **como** *****

*** **, en todos los derechos y obligaciones, incluyendo desde luego los litigiosos.

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a6632000000000000000000000000b67E
15/05/26 18:00:00

acreditada

controve
idad del
l veintitré

a y seis r
onal), de
éctrica pr
ocupa co
de revisi

a la parte
on. La p
número
la can
il **trescie**
r los vicio

Código de
 factora de
 que implic
 losa.
 a jurisp
 e Justicia



“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar que sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”*

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...”

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

De lo anterior, se advierte que los **elementos** esenciales para que un acto jurídico pueda existir, son el **consentimiento** y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los elementos de la acción de nulidad aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica.



2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende.

3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, por haberse emitido en **contravención** al contrato de adhesión que rige la relación contractual.

El primer elemento constitutivo de la acción relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, **se encuentra acreditado** toda vez que la parte actora exhibió el aviso de cobro por ajuste a la facturación número *****, de veinte de abril de dos mil veintitrés, por la cantidad de **\$446,368.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por el periodo comprendido del doce de abril de dos mil ocho al doce de abril de dos mil veintitrés, respecto del servicio de energía eléctrico con número de RPU ***** , que se suministraba en el bien inmueble ubicado en “** ***** ** ***** ”, del que refiere es el domicilio donde tiene un local comercial, sito en “***** ***** ***** ***** ***** *****”.

2023-18-0000
1009630003000350000
EDP04 KEA F2 COM LIA

De tales documentales, se advierte que existe un contrato de suministro de energía eléctrica, que la demandada *****
** ***** , es quien proporciona el servicio aludido en el referido contrato de suministro de conformidad con el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial¹⁵ de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno y además que la parte actora es usuario final del referido servicio en el inmueble antes precisado, con RPU

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a6632000000000000000000000000b67E
15/05/26 18:00:00

cede plen
ículos 129
en virtud
los en cua

a tesis XI
mer Circu
y su Gace
ovena Ép

SU VALOR OBJETIVO el artículo 1296 del Código de Comercio anterior a 1996. Los Centros Novos y la correspondencia se presentaban "a la fe.", tal como se ve en el expediente, en el expediente no se probaba el valor al 1296 del Código de Comercio privados, presentados, presentados, la parte correspondiente como si hubiera reconocido el valor de este objeto, los y se ve donde se se ve, es en cuanto impugna es lo único

condencia proceda de la parte contraria si no puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones originales a quien las asumió.

Comprendido en lo

ondencia proceda
arte contraria, s
ede exigirse el
ginales a quien

en originales,
que señalen los



disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo.”

Lo anterior, pone de manifiesto que existe una presunción en favor de la parte actora en la celebración de la prestación de suministro de energía eléctrica, que dio origen a la aviso de cobro por ajuste a la facturación base de la acción.

El **segundo elemento de la acción** relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, también **se encuentra demostrado** con la constancia de aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con de folio *********, de doce de abril de dos mil veintitrés, exhibido por la demandada ********* ********* **** *******, documento se encuentra adminiculado con el aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, de veinte de abril de dos mil veintitrés, de los que se advierte que se llevó a cabo la revisión al sistema de medición y las instalaciones eléctricas en el domicilio ubicado en **“** ***** ** ***** **”**, donde se presta el servicio de energía eléctrica, con número de RPU **“*****”**; derivado de la revisión llevada a cabo.

Lo que se corrobora con las manifestaciones de la parte demandada, relativas a que el contrato de suministro de energía celebrado con la actora se rige por el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que la revisión llevada a cabo se realizó de acuerdo con la cláusula novena de dicha normativa aplicable; lo que no fue controvertido por la actora.

A tales documentos se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298, del Código de Comercio, en virtud de que fueron ofrecidas por la actora y la

EDSON REYES CONTRERAS
706d6620636d6532000000000000000000000000b67E
15/05/26 18:00:00

Estado.
uedó debi
ción inter

e la acci
para de
o de en

siete de

, se concl

trato a qu
plicable a
didad, t
n con un
tir del día
a Federac

**Aplicar el
energía eléct
de la l**

La comisión es a
simplem
contrato
cto del co

EDSON REYES CONTRERAS
706d6620636d6632000000000000000000000000b67b
15/05/26 18:00:00

circunstancias
informa a
con base
vivo de
la fecha
n e insta
normalía y s

damento
o es dab
orma con
e tal circu
ación se

ación, se
la cláusula
servicio de
en la m
Federación
cabo una

Áusula N
 Eléctrica
 ción y la
 uiente:

uiente:



EL “SUMINISTRADOR”, es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

Las partes aceptan que será el Distribuidor a cuenta del “SUMINISTRADOR”, quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de las “LAS PARTES” cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del distribuidor acceda al inmueble o inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalación eléctricas relacionada. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quien se haya entendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se entienda la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro electrónico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se entienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentren fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantara una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de los sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibo de dicha constancia. La constancia de revisión, será válida aun cuando se niegue a firmar dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal de Distribución instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso revisión realizada por UVA o por una UVIE, obligándose el “USUARIO DE SUMINISTROS BÁSICO” a dar aviso inmediato al “SUMINISTRADOR” de



3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces: (1) se levantará otra constancia de revisión, (a) debidamente circunstanciada, en la que (b) asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados; (2) se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente; (3) se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando al usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad; (4) se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión; y (5) se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.”

A partir del criterio establecido por la Superioridad, se analizará el cumplimiento de esos requisitos.

Primer requisito: El personal del Distribuidor debe identificarse con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio ante el usuario o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; además se le hará entrega de copia del mismo.

Ese requisito debe observarse para que dicho personal pueda solicitar el acceso al inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalaciones, a quien se le hará entrega. En la inteligencia de que no podrán ingresar al domicilio, sin consentimiento del usuario o persona que atienda, conforme lo prevé el punto 10.1., fracción IX de las Condiciones Generales. Tal circunstancia debe quedar detallada en la constancia de revisión.

La demandada exhibió como prueba de su parte, la documental consistente en el “Aviso de *Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica*”, de **doce de abril de dos mil veintitrés**, en el cual se asentó el nombre del usuario final: “***** **** * **”

“*****”; se informó ser necesaria la revisión para constatar el correcto funcionamiento e integridad de los instrumentos y equipo de medición instalado en el centro de carga, solicitando el acceso a la instalación eléctrica.

De dicha documental se desprende que cuenta una firma con rasgos ilegibles y la leyenda “*Atentamente --- CFE Distribución*” (sic), sin embargo no se advierte el nombre de la persona que signa el documento como persona que autorizó la revisión y tampoco se advierte el nombre y firma del trabajador que realizó la revisión, ni mucho menos que se identificara con algún gafete o credencial con fotografía.

Aunado a lo anterior, la parte enjuiciada ofreció como prueba la diversa documental denominada “*Revisión a las Redes Generales de Distribución*”, con folio número ***** , de doce de abril de dos mil veintitrés, de la que tampoco se advierte que el personal que realizó la diligencia, se haya identificado con algún gafete o credencial con fotografía, del que se desprenda el número del mismo y si está vigente, como lo exige la cláusula novena.

Lo anterior, es suficiente para estimar el incumplimiento de la demandada a la cláusula novena del contrato para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago celebrado entre las partes, pues, era necesario cumplir con el primero de los requisitos para llevar a cabo la revisión, situación que no aconteció, pues no se advierte ni el nombre del personal de la parte demandada que realizó la revisión, ni mucho menos que se haya identificado con gafete vigente con fotografía.

De ahí que, el incumplimiento de dicho requisito actualiza la manifestación de la parte actora, en cuanto a que no se cumplieron con los requisitos, para llevar en su domicilio, la revisión a su sistema de medición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ya que al cumplirse con ese primer requisito, se otorga seguridad a la persona usuaria de que, en la fecha indicada en la realización de la revisión, fue practicada por personal de la demandada y por consiguiente con la debida preparación para llevar acabo sus actividades encomendadas. Situación que no aconteció, en el presente juicio, pues a manera de apoyo a lo anterior, de la instrumental de actuaciones de advierte el material fotográfico exhibido por la parte demanda, en el que si bien se observó la presencia del personal de la empresa demandada, lo cierto, es que no se advierte en el mismo, alguna foto referente a que el personal de la enjuiciada, ha sido atendido por la accionante o empleado como señala, como para poder haberse identificado ante alguno de ellos y permitiera iniciar la dinámica encomendada.

Ante lo cual, no existe certeza de que se cumpliera con el primer requisito; consecuentemente, con tales documentales **no se acredita de modo alguno que la parte demandada se haya ajustado a lo previsto en la cláusula novena del contrato de adhesión**, pues dejó de observar los requisitos de forma que deben realizarse para garantizar el derecho a una adecuada defensa del suministrado.

Motivos por los cuales se considera que la revisión efectuada no cumple los requisitos establecidos en el contrato.

De ahí que es innecesario realizar un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los restantes requisitos.

A tales documentos se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 1296, 1238, 1241 y 1242, todos del Código de Comercio, en virtud de que fueron ofrecidas por la demandada ***** ** *****; además la enjuiciada pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones.

Por lo expuesto, se determina que **no se demostró que el procedimiento de revisión se haya realizado conforme a lo pactado en el contrato de suministro de energía**, pues en efecto, lo

De lo anterior, se puede apreciar que de las constancias que integran este expediente, relacionadas con la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **doce de abril de dos mil veintitrés**, **no se cumplen los requisitos** establecidos en la **cláusula novena** del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el **Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Respecto de la **prueba confesional a cargo del actor** *****
***** *****, con fundamento en los artículos **1390**
bis 38 y 1390 bis 41, fracción III, del Código de Comercio, al no
 encontrarse presente en la diligencia, se hizo efectivo el apercibimiento
 decretado en la audiencia preliminar de cinco de julio de la presente
 anualidad, por lo que se tuvieron por presuntivamente ciertos los
 hechos que con dicha probanza se pretenden probar.

26



Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica, pues conforme a lo dispuesto

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a6632000000000000000000000000b67E
15/05/26 18:00:00

quisitos que
y la cons
o lo actuac

1327 del
s excepcio
***, pues
destruida la



n activa e

a via y de

y detect
e la dema

rcantiles,
oficio la
la contro

lo 20 del

recho al

culo 8, fr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 1906/2024-VI
Sentencia Definitiva

NOVENA.- La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMA.- Todas las excepciones opuestas por la demandada.

Por la extinta *** *****:

PRIMERO. De prescripción.

SEGUNDA. Falta de legitimación pasiva.

TERCERA. Falta de acción y derecho.

CUARTA. Mutatis Libelus.

QUINTA. La deducida del artículo 20 del Código Civil Federal.

SEXTA. Falta de acción y derecho al no existir ilicitud.

SÉPTIMA. La derivada del artículo 8 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVA. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOVENA. De Inautonomia.

DÉCIMA. Todas las que hace valer la codemandada.

Por lo que corresponde a las excepciones de **improcedencia de la vía y de la materia, falta de legitimación activa y pasiva en la causa**, ya fueron analizadas en el considerando segundo y tercero de la presente sentencia.

La excepción de prescripción, con base en el artículo 2237, del Código Civil Federal, **que** indica la parte demandada que la acción de nulidad por coacción o violencia invocada por la parte actora al existir vicio de la voluntad, se encuentra prescrita, en términos del artículo 2237 del Código Civil Federal, y que la improcedencia de la acción

ción intenta
intitrés, ad
ministraba e

la excepción
mandada y c
ordinación
recíprocas,
uste a la fa
ordinaria la

on y derecho
anda es in
su escrito
a de su ac
demanda
a en los té
arte deman
rados en e
de manera
ó el conte
que eviden
defensa de

o, la de ne
- Litis cer
gación de
on precisi
e congruen

contestación y el desahogo de la vista de la contestación de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 1327, del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

También es **infundada** la excepción de **inautonomía**; pues, si bien las partes se obligaron en los términos del contrato de suministro eléctrico, no quedó demostrado que el actor incumplió con lo pactado en dicho contrato; por el contrario, se demostró que la parte demandada no acató las formalidades establecidas en la cláusula novena del contrato de adhesión, en la visita de revisión que dio lugar al ajuste de facturación.

Por otro lado, respecto a la excepción **derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, es **infundada**, toda vez que los argumentos que vierte la parte enjuiciada están vinculados con el análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que las aludidas excepciones se tienen por contestadas conforme al sentido de este fallo.

Respecto a la **excepción derivada del artículo 8 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles**, también deviene **infundada**, esto en virtud de que a través de dicha excepción la parte demandada pretende que se le absuelva de la prestación accesoria del pago de gastos y costas; sin embargo, la misma no desvirtúa la acción intentada por la parte actora, sino que únicamente pretende combatir la consecuencia del pago de gastos y costas para el caso de ser procedente la acción, lo cual será materia de análisis al momento de que esta autoridad federal se pronuncie sobre la conducta procesal adoptada por las partes en el presente juicio.

Es infundada la excepción deducida del artículo 20 del Código Civil Federal, en el sentido de que la actora pretende un lucro indebido, ya que aquella no pretende ningún beneficio económico, sino que su pretensión es evitar un perjuicio en su esfera jurídica, al demandar la nulidad del aviso de cobro por ajuste, cuya legalidad no logró justificar la parte enjuiciada.



Es **inatendible** la pretensión de la parte demanda **de que se analicen las excepciones que resulten de sus escritos de contestación de demanda**, ya que este órgano jurisdiccional solo puede analizar las alegaciones que expresamente hagan valer las partes, acorde con el principio de estricto derecho que opera en los juicios mercantiles.

En mérito de lo anterior, son **infundadas** las excepciones opuestas por la demandada, en virtud de que el actor demostró que, contrario a lo que afirma, el aviso de revisión y la diligencia de revisión no se realizaron de conformidad con lo pactado en el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, lo cual es suficiente para declarar la nulidad de todo el proceso de revisión y por consiguiente, del ajuste a la facturación.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado **infundadas** las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse **acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida**, en consecuencia:

I. Se **declara la nulidad** del **procedimiento de revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica, así como todas sus constancias y consecuencias posteriores que culminó con el **aviso de cobro** número *********, de **doce de abril de dos mil veintitrés**, por la cantidad de **\$446,368.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)** efectuado al servicio de energía eléctrica con el número de servicio (RPU) *********

II. En consecuencia, **se condena** a la demandada, a la **cancelación del adeudo en sus registros** o archivos contables electrónicos, históricos y en el sistema informático de la demandada **respecto de la cantidad** a la que asciende dicho ajuste.

III. Se condena a la enjuiciada a que siga prestando el servicio de energía eléctrica al actor, dejando sin efectos cualquier corte o apercibimiento de corte del suministro de energía eléctrica, o en su caso, la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, ubicado en *** ***** *** ***** *******

***** ** ***** ** *****”, en el cual es

usuario la parte accionante; ello, a fin de que el usuario continúe con el servicio de energía eléctrica, para no dejarlo en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia.

De ahí que la parte demandada deberá reconectar el servicio de energía eléctrica, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica –vigente al momento de los hechos-.

Cabe precisar que la reinstalación del servicio de energía eléctrica citado, únicamente está relacionada con el aviso de cobro por ajuste a la facturación, derivado del aviso de revisión y constancia de revisión, cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

Asimismo, cabe señalar que el sentido de esta resolución no implica que la demandada deba abstenerse de practicar revisiones y/o verificaciones en el domicilio donde se presta el servicio de energía eléctrica al actor, ya que al estar contempladas en las legislaciones y en el contrato de adhesión analizados, se encuentra en aptitud de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizarlas, más aún ante la presunción de alguna anomalía, sin embargo, deberá ajustarse a los requisitos previstos para ello.

Condena que, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá cumplir la parte demandada dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo se procederá a su ejecución.

OCTAVO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084, del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39, del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ***** *****, probó la acción ejercida y la demandada ***** **, no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del aviso de cobro número ***** , de **doce de abril de dos mil veintitrés**, por la cantidad de **\$446,368.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)** efectuado al servicio de energía eléctrica con el número de servicio (RPU) *****.

TERCERO. Se **condena** a la parte **demandada** a la **cancelación del adeudo en sus registros** o archivos contables electrónicos, históricos y en el sistema informático de la demandada **respecto de la cantidad** a la que asciende dicho ajuste.

CUARTO. Se condena a la parte enjuiciada a que siga prestando el servicio de energía eléctrica al actor, dejando sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

145456981_4006000036315842019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	EDSON REYES CONTRERAS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b6.7b		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 22:29:05 - 10/03/26 16:29:05		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	9e 51 0a 0e 0b a8 11 6e 41 54 ee 9a f6 7d 82 e0 15 59 d6 61 14 b0 45 6a ec f7 45 2d 2b 46 43 bd 62 d3 95 02 39 8b 9b ba 2a a6 d9 9f 4c be 64 6f 3d 97 87 0b dd ef db 39 44 5b 54 f3 99 73 49 39 51 09 9d 50 14 37 07 13 7c a5 4f 92 cc 5c 0d 0d d6 9c df 59 22 57 d7 40 3a a4 b0 0b f5 c1 a9 7e 45 fe 6e fa 80 67 22 0a cd 8f 92 4a 04 fa 35 ed 48 94 32 09 17 32 5b 54 03 f3 76 41 dd 65 43 43 58 24 93 4b 7f e6 5f 14 e4 f3 22 74 54 3c 76 26 6b 7a ea e6 eb 35 36 88 d0 18 b6 90 c2 68 30 04 6a 57 8c 2c 64 31 9e 5e 11 9a 76 91 3d a1 c4 e4 8e 6b 4a 38 df 35 e8 77 a8 5a ae 9b 73 f7 df 17 c7 e0 78 44 3e af d5 8d c4 ec f6 0f f0 bd ba 0e 96 f1 2e 08 4a b2 cb 35 ba e0 1f 47 26 ee 7a 32 fa b1 c0 3d 7c 1e cc 6f 90 b1 ac 47 c0 a7 24 ea 1d d7 7f 6c df 0a c9 00 21 37 f3 b0 4f b2 c6 0d				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 22:29:05 - 10/03/26 16:29:05				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b6.7b				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 22:29:06 - 10/03/26 16:29:06				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	126447360				
Datos estampillados:	61Uqvjt0kPGjyO+rFbNdax7uJ0=				



FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.20		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 22:57:20 - 10/03/26 16:57:20		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a 47 1c 68 9b c5 74 c5 68 ed cc 86 7a a0 11 89 54 4d 31 cd 8b 78 1b 2c 87 26 72 56 d2 67 d7 93 6d b7 f0 1a 83 53 ab a7 7a cc e0 6e b6 84 24 c7 fd 0a 69 35 58 25 fb e9 15 3d c4 27 c6 de 0f 89 f6 02 77 ff dc 12 42 9c 11 f0 e0 40 91 e6 ca 25 86 e4 6f 7b 73 a2 ba 78 cb 9c e4 dc 54 0c dd 3f 74 cf 81 76 3a 49 08 f8 de 35 84 0c 67 a6 5b ec de d2 c8 74 9e ee eb ef ff 7e 62 d5 ee f0 98 4b 55 ea 4c 2d de 6c df 2d 31 12 ad e1 27 e3 a3 a1 71 77 d1 e3 e3 c6 d9 18 1e d8 12 cc 4f 10 8f 9d 74 b8 c7 16 60 e2 9d 63 08 ba 29 15 db 31 48 09 6f 73 68 71 09 04 fd 2d c6 77 c5 c5 98 90 ec f8 5c 4d 82 d9 35 70 61 c1 be ea 13 3f fe 06 f1 e3 b8 e4 ef 90 f1 73 6b 6f 0f 87 83 81 8d d2 2f 64 c5 d2 32 cc 01 5d 34 9a 03 89 66 28 d1 ae ac 87 db ce d9 c2 42 ad 03 00 86 06 50 d7 16 b5 1e 73 db 12 b8 46 9e 8f 9a 7b 8e 94 79 7e 02 d1 b3 a5 05 ae 37 5a f2 cb de 34 15 cd 39 bb 0d ca c0 41 b4 da 0b d8 c6 b7 22 08 28 bb b5 48 ef 4e fa d2 72 15 1f 4e a4 1d 59 bb 29 79 8b 85 d7 12 89 e7 ca 38 d2 a0 03 bb 25 3f fc fe 95 b7 8e 1d 0a 60 58 be dd af 0c 6a da aa 6c ba 25 02 b6 b0 d5 77 88 6d f5 90 84 5c 51 bd 26 66 2d 03 8b a5 d7 d9 9a 2e b6 96 2c e3 61 bd 25 03 94 07 c9 df ec e1 9c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 22:57:20 - 10/03/26 16:57:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.20			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 22:57:20 - 10/03/26 16:57:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126467366			
Datos estampillados:	Vi7v4iXDeUIB2n1M+uO68cWFBko=			

El diez de marzo de dos mil veintiseis, el licenciado Edson Reyes Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.